REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02237
Solicitud núm.: 3240511
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3832

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00280 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02237
Solicitud núm.: 3240511
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. [redacted], [redacted] y Ariadna [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en su calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) y del Instituto Nacional de la Vivienda, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Amel Leison.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02237
Solicitud núm.: 3240511
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de diciembre de 2020 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) desvinculó a la señora [redacted] de sus funciones como abogada de la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del OISOE; quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00280 de fecha 22 de abril del 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos, expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted]., en fecha 05 de febrero del año 2021, contra de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DEL ESTADOS (OISOE),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02237
Solicitud núm.: 3240511
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), a pagar la suma de: A) SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$ 600,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/00, (RD$57,376.10) por concepto de días laborados y no pagados; C) DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DOMINICANOS 39/100 (RD$221,504.39), por concepto de 40 días de vacaciones. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la señora [redacted]., a la parte recurrida la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DEL ESTADOS (OISOE), EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02237
Solicitud núm.: 3240511
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir debido a que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) presentó varios incidentes que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo simplemente no respondió en la sentencia impugnada. En ese contexto, en el escrito de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2021 mediante el ticket núm. 1554989, el INVI solicitó su exclusión del proceso y la exclusión del ingeniero [redacted] que la sentencia haya hecho referencia a este petitorio. De igual manera, se planteó un medio de inadmisión por falta de interés y falta de calidad al no existir un vínculo jurídico entre la entonces recurrente y el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02237
Solicitud núm.: 3240511
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), sin embargo, ni en la parte motivacional ni en la parte dispositiva de la sentencia se encuentra referencia.

9. Continúa indicando la parte recurrente que asimismo, en lo que respecta al escrito de defensa presentado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), en su ordinal segundo estableció conclusiones subsidiarias en el siguiente tenor: *SEGUNDO: Ordenar a la Licda.* [redacted]*, retirar por la secretaría del Tribunal el original del Cheque No. 1541886, de fecha 19 de mayo del 2021, por la suma de RD$276,880.48, a su favor por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), por concepto del pago de prestaciones laborales, de conformidad con la Ley y, consecuentemente, declarar inadmisible en recurso contencioso administrativo que nos ocupa por falta de objeto*, las cuales los jueces del fondo no se pronunciaron al respecto, lo que vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

10. En el apartado "Pretensiones de las partes", el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES… Parte recurrida: La Oficina de Ingenieros de Obras del Estado (OISOE), mediante su escrito de defensa de fecha 05 de agosto del 2021, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales interpuesto por la Licda. [redacted], por no haber agotado de manera previa la fase administrativa, como expresamente lo dispone el artículo 4 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02237
Solicitud núm.: 3240511
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Contencioso Administrativo y Tributario, promulgada el 05 de febrero del 2007, en su parte in fine; SUBSIDIARIAMENTE, y para el hipotético e improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas; SEGUNDO: Ordenar a la Licda. [redacted], retirar por la secretaria del tribunal el original Cheque núm. 1541886, de fecha 19 de mayo del año 2021, por la suma de RD$276,880.48, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estados (OISOE), por concepto del pago de prestaciones laborales, de conformidad con la ley, y consecuentemente declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, por falta de objeto; MÁS SUBSIDIARIAMENTE, y para el hipotético e improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueren acogidas: TERCERO: Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Licda. [redacted], contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y el Ing. [redacted], por improcedente, mal fundada y carente de base legal: CUARTO: Compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto administrativo." (sic) Parte recurrida: El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), mediante su escrito de defensa de fecha 4 de agosto del año 2021, concluyó de la siguiente manera: "De manera principal: "PRIMERO: EXCLUIR al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente instancia; De manera subsidiaria: SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE y sin examen al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por no haber agotado la VÍA ADMINISTRATIVA prevista de forma obligatoria en los artículos 72, 73, 74, 74 y 76 de la Ley 41-08, refrendado por el artículo 4 de la ley 13-07; De manera más subsidiaria; TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE y sin examen al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02237
Solicitud núm.: 3240511
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por falta de interés y falta de calidad al no existir un vínculo jurídico entre la recurrente y el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI); En cuanto al fondo; CUARTO: RECHAZAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por improcedente, mal fundado y carene de base legal, conforme a los motivos previamente expuestos en la parte motivacional del presente escrito; QUINTO: En todos los casos anteriores, compensar las costas del procedimiento." (sic)…" (sic).

11. Para fundamentar su decisión sobre los medios de inadmisión invocados por la Oficina de Ingenieros de Obras del Estado (Oisoe) y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"… En cuando al medio de inadmisión por no haber agotado el procedimiento en sede administrativa… 8. La parte recurrida la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), está solicitando mediante su escrito que defensa que: "Sea declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo en pago de las prestaciones laborales interpuesto por la Licda. [redacted] por no haber agotado de manera previa la fase administrativa, como expresamente lo dispone el artículo 4 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, promulgada el 05 de febrero del año 2007." Por su parte el Instituto de la Vivienda (INVI), y la Procuraduría General Administrativa, se adhirieron a este medio… 14. Del estudio del artículo precitado, y luego de verificada la fecha de interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, esto es el 05 de febrero del año 2021, queda establecido que la Ley núm. 107-13 había entrado en vigencia, y la misma en su artículo 62 establece que a partir de esto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02237
Solicitud núm.: 3240511
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

generales o especiales que le sean contrarias, por lo que es aplicable la Ley 107-13 en el caso de marras, motivos por los cuales queda establecido que la parte recurrente no tenía necesariamente que agotar la referida vía para recurrir ante esta jurisdicción, y, en virtud de lo anterior se dispone este colegiado procede a rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la solicitud de exclusión del Instituto de la Vivienda (INVI)… 16. El Instituto de la Vivienda (INVI), mediante su escrito de defensa de fecha 24 de agosto del año 2021, solicita que sea excluido de este proceso en virtud de que no guardan ninguna responsabilidad en la desvinculación, y que se puede apreciar en los documentos aportado por la parte recurrente, que esta era empleada de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y que de ser así esta violentaría de manera abrupta el artículo 80, numeral 5 de la Ley 41-08 de Función Pública el cual establece: "Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y las de carácter honorifico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera super posición de este tipo. La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda." 17. En ese orden este tribunal ha podido determinar que, mediante el recurso y las pruebas aportadas por la parte recurrente, en el considerando núm. 7 del recurso se aclara que la Sra. [redacted], estuvo realizando un proceso de extrema urgencia desde la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y que prestó su servicios como colaboradora al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en esa misma dirección se puede observar en la certificación depositada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), situación que a todas luces muestra que la recurrente no guardar ninguna relación laboral con dicha institución, en esa tesitura este colegiado procede a acoger la solicitud de exclusión planteada por el Instituto Nacional de la

Vivienda (INVI), cómo se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1]*, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.*

13. En ese sentido, tal y como sostuvo la actual recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación sobre el pedimento realizado en sus conclusiones, es decir, que donde solicitó: *SEGUNDO: Ordenar a la Licda.* [redacted]*, retirar por la secretaría del Tribunal el original del Cheque No. 1541886, de fecha 19 de mayo del 2021, por la suma de RD$276,880.48, a su favor por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), por concepto del pago de prestaciones laborales, de conformidad con la Ley y, consecuentemente, declarar inadmisible en recurso contencioso administrativo que nos ocupa por falta de objeto…*

14. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno o varios de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. BJ. 1161.

y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que procede acoger este primer medio examinado y casa con envío la sentencia objeto del presente recurso.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02237
Solicitud núm.: 3240511
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00280 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.